

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

AMERB 12/2020 17º SEG.



APRUEBA DÉCIMO SÉPTIMO INFORME DE SEGUIMIENTO DE ÁREA DE MANEJO QUE SEÑALA.

VALPARAÍSO, 24 ENE. 2020

RESOL. EXENTA Nº 156

VISTO: El décimo séptimo informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos correspondiente al sector denominado **El Bronce, Sector C, Región de Atacama**, presentado por el Sindicato de Trabajadores Independientes, Recolectores y Comercializadores de Algas Caleta Los Bronces, Provincia de Huasco, C.I. SUBPESCA Nº 14.624, de fecha 18 de noviembre de 2019, visado por Abimar Limitada Consultores; lo informado por la División Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico AMERB Nº 12/2020, de fecha 21 de enero de 2020; las Leyes Nº 19.880, Nº 20.437 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, el D.F.L. Nº 5 de 1983, los D.S. Nº 355 de 1995 y Nº 521 de 2000, y el Decreto Exento Nº 333 de 2015, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas Nº 1471 de 2001, Nº 1168 de 2002, Nº 856, Nº 971, Nº 1905 y Nº 2225, todas de 2003, Nº 3030 y Nº 3338, ambas de 2004, Nº 3387 de 2005, Nº 3126 de 2006, Nº 3773 de 2007, Nº 2019 de 2008, Nº 2939 y Nº 2991, ambas de 2009, Nº 3287 de 2010, Nº 3602 de 2011, Nº 3112 de 2012, Nº 3480 de 2013, Nº 2748 de 2014, Nº 3222 de 2015, Nº 3021 de 2016, Nº 4207 de 2017, Nº 1711 y Nº 4036, ambas de 2018, todas de esta Subsecretaría; las Resoluciones Exentas Nº 11 y Nº 35, ambas de 2019 y de la Dirección Zonal de Pesca de las regiones de Atacama y Coquimbo.

RESUELVO:

1.- Apruébase el décimo séptimo informe de seguimiento del área de manejo correspondiente a **El Bronce, Sector C, Región de Atacama**, individualizada en el artículo 1º Nº 1 del D.S. Nº 521 de 2000, modificado por el artículo 3º del Decreto Exento Nº 333 de 2015, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, presentado por el Sindicato de Trabajadores Independientes, Recolectores y Comercializadores de Algas Caleta Los Bronces, Provincia de Huasco, R.U.T. Nº 74.710.500-6, inscrito en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales con el Nº 113, de fecha 05 de julio de 2000, domiciliado en Caleta los Bronces S/Nº, Región de Atacama.

2.- El peticionario deberá entregar el próximo informe de seguimiento dentro de un año contado desde la fecha de la presente resolución, visado por la Institución Técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB N° 12/2020, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.

3.- Autorízase la extracción de las siguientes especies en las cantidades que en cada caso se indican, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

- a) 27.317 individuos (10.067 kilogramos) del recurso loco ***Concholepas concholepas***.
- b) 6.225 individuos (1.000 kilogramos) del recurso lapa negra ***Fissurella latimarginata***.
- c) 16.445 individuos (2.800 kilogramos) del recurso lapa rosada ***Fissurella cumingi***.
- d) 13.797 individuos (2.167 kilogramos) del recurso lapa reina ***Fissurella maxima***.
- e) 15.195 individuos (1.348 kilogramos) del recurso lapa marisco ***Fissurella crassa***.
- f) 23.564 individuos (9.411 kilogramos) del recurso erizo rojo ***Loxechinus albus***.
- g) 3.224 toneladas de alga húmeda del recurso huiro palo ***Lessonia trabeculata***, incluyendo el desprendida de forma natural, observando los siguientes criterios de extracción:
 - Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco.
 - El alga debe ser removida por completo (no segada).
 - La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos cosecha no superior a un metro.
 - Los sectores de extracción serán rotados anualmente.
 - Extracción manual.
- h) 2.140 toneladas alga húmeda del recurso huiro negro ***Lessonia berteroa***, incluyendo el alga desprendida de forma natural, observando los siguientes criterios de extracción:
 - Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco.
 - El alga debe ser removida por completo (no segada).
 - La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos cosecha no superior a un metro.
 - Los sectores de extracción serán rotados anualmente.
 - No efectuar remoción de plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal.
 - La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a un individuo por metro cuadrado.

La extracción de las especies indicadas precedentemente y su monitoreo, deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° 12/2020, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución, y dentro de los límites geográficos del área de manejo ya individualizada, incluyendo el espacio de playa de mar colindante con ella.

4.- El solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos 72 horas de anticipación. Asimismo deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Del mismo modo, las actividades de muestreo de las especies principales deberán ser realizadas, previo aviso a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respectivo, con a lo menos 72 horas de anticipación.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos -separada por especie para el caso del recurso lapa e indicando la proporción correspondiente a cada especie en las capturas-, número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas (buceo) dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

5.- El solicitante deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas conforme al párrafo 3º del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que deberá informar a esta Subsecretaría.

8.- La presente resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras Autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Asimismo, las actividades extractivas autorizadas en virtud de la presente resolución, quedan condicionadas al otorgamiento y vigencia del decreto de destinación marítima, y a la celebración del Convenio de Uso respectivo.

9.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

10.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a su Dirección de la Región de Atacama, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Informe Técnico AMERB N° 12 de 2020, que por ella se aprueba, al petionario y al consultor a la casilla de correo electrónico abimar@abirmar.cl.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA, AL INTERESADO, PUBLIQUESE EN LA PÁGINA WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE


JOSÉ PEDRO NÚÑEZ BARRUEL
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)

nl
NLI/ton

